



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200000990.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 149/2020. Negociado: B

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

De:

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: SEGURCAIXA, S.A. y AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Letrado/a:

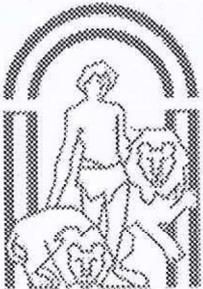
SENTENCIA N.º 164/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 149/2020 interpuesto por DON [REDACTED] Procurador de los Tribunales, en nombre de DOÑA [REDACTED] y bajo la dirección de la Letrada [REDACTED] contra la resolución administrativa presunta de la desestimación de la reclamación del AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 22 de marzo de 2020, por DON [REDACTED] Procurador de los Tribunales, en nombre de DOÑA [REDACTED] bajo la dirección de la Letrada [REDACTED] se interpone recurso contra la resolución administrativa presunta de la desestimación de la reclamación el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y defendido por la letrada de sus servicios



Código:	OSEQRZSGCS8BSKYXTH9JGXYV3689ES	Fecha:	04/12/2023	
Firmado Por:	BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/6	



jurídicos.

Siendo la cuantía del porcedimiento de mil ochenta y nueve (1.089) euros.

SEGUNDO.- Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día 29 de noviembre del 2023 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO. Dirige el actor su recurso contra la contra la presunta resolución administrativa por silencio administrativo que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mijas. El actor cuantifica el daño en mil ochenta y nueve (1089)euros

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de de Régimen Jurídico del Sector



Código:	OSEQRZSGCS8BSKYXTH9JGXYV3689ES	Fecha:	04/12/2023	
Firmado Por:	BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	2/6	



Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.(art 34 1 de Ley 40/15)

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO. Mantiene la parte actora que es propietaria del vehículo Renault Clío matrícula



Código:	OSEQRZSGCS8BSKYXTH9JGXV3689ES	Fecha:	04/12/2023	
Firmado Por:	BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	3/6	

según se acredita con copia del permiso de circulación (/el documento nº1). Que el día 8/1/18 el vehículo en cuestión circulaba por la Avenida del Golf de Mijas Costa, sufrió unos daños en su vehículo que acredita con una foto(al parecer en otra calle) y con la factura del taller que se lo reparó. La actora alega que debido al mal estado de la calzada, con baches, grietas, encharcada por la lluvia y de imposible percepción, el turismo se deslizó sin poder su conductora hacerse con el control, con la testifical declaración aportada al expediente administrativo, la testigo afirma que perdió el control bajando, y que se dio la vuelta el vehículo chocando por la parte trasera con otro vehículo. Pero no se dice en que calle se encontraba cuando se produjo el accidente ni hacer expresa declaración del estado de la carretera, sólo declara que por la lluvia el vehículo perdió el control cuesta abajo. En las fotos presentadas, se aprecia que en el carril contrario agujeros y grietas importantes y que, en el carril descendente no se ven grietas, agujeros y baches de la entidad suficiente para perder el control del vehículo, incluso, si tenemos en cuenta la climatología referida por la parte actora y la testigo, en ese momento. Se aprecia en la foto cuarta del expediente administrativo aportada en reclamación previa ante la administración, lo que parece ser un cambio de nivel o pronunciamiento de la pendiente, pero no se aprecia con claridad, por lo que no se considera suficientemente acreditado la existencia de un desnivel. Además el vehículo contra el que choca, al parecer, estaba estacionado forma incorrecta, si hubiera estado la via libre no hubiera chocado contra dicho vehículo.

La defensa del Ayuntamiento se centra en apuntar la responsabilidad de la propia comunidad de propietarios en base a que se trata a carriles de la urbanización y que es la comunidad de propietarios quien tiene el deber de repararlos, en cuanto tienen la facultad y obligación de su mantenimiento, pero no se acredita dicha propiedad de la comunidad de propietarios. Lo que se acredita, el informe de de febrero del 2022, en sentido negativo, es que el Ayuntamiento debió recepcionarlos dichos carriles y no lo hizo. Por lo que no se entiende que exista una falta de legitimación pasiva en la entidad del Ayuntamiento. La forma más clara de determinar la responsabilidad de la comunidad de propietarios es aportando la nota simple del registro de la propiedad de la contitución de la comunidad de propietarios, superficie y lindes. Además de aportar los planes de ejecución del planeamiento y anexos. Se aporta informe no concluyente sobre la climatología en ese día, de los servicios, manifestando que no existen datos sobre ese día de climatología, ni se anotaron intervenciones.



Código:	OSEQRZSGCS8BSKYXTH9JGXYV3689ES	Fecha:	04/12/2023	
Firmado Por:	BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	4/6	

Llegados a este punto, existen suficientes elementos para resolver en el fondo del asunto; y pues estimando suficientemente acreditada la producción del daño y su cuantía, con la factura aportada por la actora y la declaración de la testigo presencial de los hechos. Sin embargo, no se acredita la relación de causalidad con el estado del suelo y el daño producido. No se acredita que hubiera un charco que le llevase a perder el control del vehículo pues la testigo no lo indica así, sólo dice que perdió el control y que iba a una velocidad moderada en atención de la lluvia. Por otro lado, la calle está en pendiente hacia abajo por lo que se entiende que el agua no puede encharcarse. El agujero que hay en un lateral que se aprecia en la foto, está pegado a la hacera y es de un tamaño pequeño en relación a los dos carriles de descenso.

Nos llama la atención que se girase el vehículo 360º, parece que perdió el control del vehículo, que pudiera se debió a que frenó bruscamente cuando vio el otro vehículo aparcado en el carril descendente.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación de condena al Ayuntamiento de Mijas.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al actor en el pago de las costas, hasta un máximo de doscientos (200) euros (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto, confirmando el presunto acto resolutorio, dejando sin efecto el silencio administrativo negativo y condeno al Ayuntamiento de Mijas por ser conforme a derecho con imposición de las costas al demandante hasta un máximo de doscientos (200) euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al**



Código:	OSEQRZSGCS8BSKYXTH9JGXYV3689ES	Fecha:	04/12/2023	
Firmado Por:	BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	5/6	

Lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRZSGCS8BSKYXTH9JGXYV3689ES	Fecha	04/12/2023	
Firmado Por	BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	